



COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo Doña San Van San Abogado en ejercicio, Colegiado no del Ilustre Colegio de Abogados de designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/148-A, seguido a instancia de la entidad COOPERATIVA								
S.C.L. contra DON								
DON DON								
Y DON quien manifiesta lo siguiente:								
Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente								
LAUDO ARBITRAL								
En Valencia, a veinte de marzo de dos mil trece.								
Vistas y examinadas por el Arbitro, S V S Abogado en ejercicio, colegiado no								
del Ilustre Colegio de Abogados de la las cuestiones controvertidas sometidas al								
mismo por las partes: como demandante, la "COOPERATIVA",								
S.C.L" (en lo sucesivo " "), con domicilio en la calle								
de (), asistida por el Letrado Don , y								
como demandados								
DON con domicilio en la Avenida								
DON , con domicilio en la Calle								
DON , con domicilio en la Calle								
DON con domicilio en la Calle								
DON con domicilio en la Calle								
DON con domicilio en la calle								



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de marzo de 2012, que le fue notificado al Árbitro el día 6 de septiembre de 2012, aceptando éste dicha designación con fecha 10 del mismo mes y año.

Ninguna de las partes ha presentado recusación alguna contra el Árbitro.

SEGUNDO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos de 300,00 euros que se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

TERCERO.- La demanda de arbitraje se interpuso mediante escrito de fecha 12 de abril de 2012, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada de FOCOOP en fecha 24 de abril de 2012.

En la misma se solicita que se condene a los demandados a pagar determinadas cantidades, en concreto las siguientes:



Dichas cantidades se corresponden con las liquidaciones practicadas tras la solicitud de baja en la cooperativa en el año 2008, y que resultaron ser las acordadas en la Asamblea General celebrada el 29 de julio de 2009, previa aprobación de las Cuentas Anuales y la imputación de pérdidas a los socios cooperativistas.

Asimismo, mantiene la demandante que en el primer semestre de 2008 se puso de manifiesto la grave situación por la que estaba atravesando (en este momento la cooperativa contaba con 20 socios), que mantenía un gran número de deudas provocadas, según se afirma en

la demanda, en gran medida por el desfalco por una de las trabajadoras de la cooperativa, que en vez de pagar a los proveedores, desviaba el dinero en su provecho.

Se mantiene igualmente que con motivo de esta situación económica de la cooperativa, los socios ahora demandados, solicitaron su baja que no fue aceptada por tratarse la misma de una situación de intento de eludir la responsabilidad derivada de las citadas deudas.

Con carácter previo a la interposición de la demanda de arbitraje, a través de su defensa letrada interpuso demanda de conciliación ante FOCOOP, celebrándose sin avenencia y cuya acta igualmente se acompaña.

CUARTO.- Los codemandados, Don Don Don y Don contestaron a la demanda mediante escritos de fechas 10 de octubre, 11 de octubre de 2012 respectivamente. No presenta escrito de contestación Don por lo que, transcurrido el plazo para contestar, caduca su derecho para efectuar la misma y resulta ser declarado en rebeldía.

Don contestó a la demanda afirmando que se dio de baja el día 10 de julio de 2008, conforme al artículo 22 de la ley 8/2003 de Cooperativas de la C.V., y se le realizó una liquidación de 5.243,04 € que no ha sido abonada. Asimismo mantiene que no estuvo presente en la Asamblea General de 29 de julio de 2009, y no tuvo conocimiento formal de la deuda hasta el 22 de noviembre de 2010.

Considera que la deuda reflejada en los libros de contabilidad y la deuda real no se ajustan provocando grandes diferencias, y no se le ha dado la posibilidad de impugnar la contabilidad y mucho menos las cantidades que presuntamente adeuda.

En definitiva considera que la parte demandante no ha probado la deuda con exactitud, ni ha motivado las cifras alegadas ni las fechas del presunto desfalco, y por ello debe desestimarse la demanda.

Don , Don contestan en escritos independientes, si bien la argumentación esgrimida por todos es similar.

Principalmente manifiestan que tras la solicitud de baja con efecto de 31 de diciembre de 2008, no es hasta el 29 de enero de 2009 cuando se le comunica el acuerdo de baja tomado en la Asamblea del 14 de enero de 2009, con efectos desde el 31 de diciembre de 2008, por lo que entiende que dicho acuerdo es nulo por haber transcurrido el plazo legal previsto en los estatutos y la Ley para aceptar la baja como justificada o injustificada y sus efectos económicos.

Por otro lado, todos ellos alegan que reciben una liquidación a favor de la cooperativa (indicando que es una cantidad orientativa), y el 29 de julio de 2009 sea aprueba que la deuda es superior, si bien mantienen que no se ha aportado a la demanda documentación que acredite la justificación de la misma, y en consecuencia la demanda debe ser desestimada.

QUINTO.- Igualmente, con fecha 25 de octubre de 2012 se requiere a las partes para que propusieran los medios de prueba que estimaran procedentes, presentando el demandante escrito de fecha 9 de noviembre de 2012, solicitando (i) Celebración de vista, (ii) Tener por reproducida la documental aportada y el Libro de Actas de la cooperativa que se llevaría al acto de la vista, (iii) El interrogatorio de los demandados, (iv) Testificales de determinados socios cooperativistas, (v) Testifical de la ex trabajadora Doña (vi) Testifical de asesor fiscal y contable de la cooperativa.

La representación procesal de los demandados Don presentó escrito de 7 de noviembre de 2012, solicitando se requiriera a la demandante a aportar la siguiente prueba documental por obrar en su poder; (i) Cuentas Anuales y documentación que forma parte de las mismas correspondientes a los ejercicios 2006 al 2010, (ii) Libros diarios de los mencionados ejercicios, (iii) Libros de aportaciones de socios, (iv) Libro de actas, (v) Facturas y albaranes de deuda a proveedores en las que aparecieran como deudores los demandados, (vi) Facturas y albaranes del metal que se les proporcionó a los demandados en los que subsista deuda, (vii) Justificación documental en la que se apoyan las liquidaciones practicadas, (viii) Certificado de los derechos sobre el local, (ix) Que se oficie al Registro de Cooperativas para que certificara el depósito de las Cuentas Anuales de la cooperativa en los ejercicios 2006 a 2010.

Mediante Providencia de 4 de diciembre de 2012, se admitieron todos los medios de prueba propuestos por las dos partes, a excepción de algunas de las solicitadas por la parte demandada (puntos (v) (vi), (vii) y (ix)), por cuanto dicha información figura en la documentación contable previamente admitida, y se procedió a señalar vista para el día 15 de enero de 2013.

No obstante lo anterior, con fecha 10 de enero de 2013, la parte demandada solicitó suspensión de la vista señalada, por cuanto de contrario no se había aportado al expediente la documentación solicitada, petición que fue atendida por este árbitro, señalando nueva fecha para practicar las pruebas testificales.

SEXTO.- Con fecha 12 de febrero de 2013, se celebró el acto de la vista practicándose toda la prueba testifical admitida, excepto las declaraciones de los demandados, las testificales de algunos socios y del contable Don por haberse renunciado a su práctica por el

letrado de la parte demandante, de conformidad con el principio dispositivo que emana de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A la finalización del acto de la vista, se emplazó a las partes para conclusiones, que fueron presentadas mediante sendos escritos de fecha 26 de febrero de 2013.

La parte demandante pone de manifiesto en su escrito de conclusiones lo siguiente;

- Que funcionaba como una central de compras, beneficiándose los cooperativistas de mejor precios con los proveedores, y que una parte de las mismas se realizaban por la cooperativa se realizaban en "B", justificándose únicamente con notas o albaranes.
- A principios del 2008 se descubrió la existencia de una deuda con proveedores que se desconocía hasta ese momento, y ese fue el motivo de la solicitud de baja de los demandados.
- Que a todos ellos se les indicó que hasta que no salieran las cuentas del año y supieran las pérdidas efectivas no podían conceder la baja, se les dio una excedencia por tanto.
- Fueron debidamente convocados a la Asamblea General de 29 de julio de 2009, tanto telefónicamente por la secretaria como por correo postal remitido personalmente, habiendo así reconocido uno de los testigos la firma de Don en el acta de la meritada Junta.
- En la Asamblea General de 2009, se concretaron las pérdidas del ejercicio 2008, y se acordó imputar las pérdidas a los socios cooperativistas, dando como resultado la aportación de dinero y oro por parte de cada uno de los socios cooperativistas.
- Los socios cooperativistas demandados de arbitraje fueron notificados del contenido del acuerdo adoptado en la Junta General, y así lo afirma una de los testigos, y ninguno de ellos ha impugnado la misma.
- Afirma pues que los libros y la contabilidad oficial solicitada por la parte demandada no es útil para determinar la existencia de la deuda reclamada, si bien, considera acreditada la deuda por cuanto fue aprobado por la Junta

General debidamente convocada sin que ninguno de los socios demandados lo impugnara.

La parte demandada, concluye cuanto sigue:

- r, Don Don v Don - Don Almeida, no adeudan cantidad alguna a la cooperativa, por cuanto en la contabilidad no consta.
- La prueba de las cantidades adeudadas se sustenta en las liquidaciones aportadas como documentos del doce al quince por la parte actora, y nacen de un solo acuerdo de la Asamblea General de 29 de julio de 2009.
- La documentación contable aportada no acredita la deuda reclamada, puesto que los balances que reflejan las cuentas anuales de la cooperativa relojera son resumidos o en términos contables "a nivel de cuenta", cuando deberían ser a nivel subcuentas, y así se podría acreditar quien o quienes son deudores o acreedores de la cooperativa.
- No existe soporte documental que justifique la válida convocatoria a los socios cooperativistas demandados en arbitraje, ni el envío del resultado de la Asamblea.
- Se ha incumplido el plazo estatutario de tres meses para denegar o admitir la baja de los socios, con la consiguiente liquidación de la cuenta de cada cooperativista, y afirma que la primera vez que se les reclama la deuda es el 20 de diciembre de 2010.
- Las liquidaciones efectuadas a los socios cooperativistas son totalmente arbitrarias.

SÉPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo legal y reglamentario establecido. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que a cada una de las partes se le ha notificado debidamente y se le ha dado trasladado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La disputa que aquí se dirime tiene su origen en la solicitud de baja como socios de instada por los demandados en arbitraje, y si bien el fondo de la cuestión que se discute es la procedencia o no de las liquidaciones practicadas, no puede este árbitro dejar de pronunciarse sobre la legalidad de lo acontecido desde la solicitud de las meritadas bajas, el procedimiento seguido, la convocatoria y celebración de la Asamblea General, y el pronunciamiento que corresponda respecto a las liquidaciones.

PRIMERO.- De la baja de los socios.

Si bien cada demandado en arbitraje tiene sus circunstancias particulares en cuanto a las fechas de solicitud de baja, y ello a priori quizá requeriría un tratamiento individualizado de las mismas, lo cierto y claro es que el procedimiento que viene regulado por ley y los estatutos es único y universal, y los posibles incumplimientos de cualquiera de las partes pueden ser analizados de forma conjunta.

En particular, Don manifiesta que solicitó su baja en la cooperativa el día 10 de julio de 2008, si bien no aporta documento probatorio alguno, Don solicita la baja, según manifiesta en el escrito de contestación a la demanda el día 7 de septiembre de 2009 (tras la celebración de la Asamblea General) no obstante no la adjunta, y Don y Don h, la solicitan el 15 de mayo de 2008, y Don el 16 de mayo de 2008, y lo acreditan mediante los documentos que anexan a sus respectivas demandas.

Por un lado, a pesar de que algunos socios no aportaron la documentación acreditativa de las fechas de baja concreta, no estamos ante un hecho controvertido por cuanto todos los testigos propuestos por la parte actora declararon conocer la meritada solicitud con fecha efectos 31 de diciembre de 2008.

Por otro lado, de la documentación obrante en el expediente de arbitraje ha quedado acreditado que tras las solicitudes de baja de Don y Don y Don el Don el Consejo Rector remite misiva a los meritados socios informándole de la aceptación de su baja en la reunión celebrada el 14 de enero de 2009, y todo ello con fecha de efectos 31 de diciembre de 2008.

Posteriormente, se comunican las liquidaciones fechadas el 17 de julio de 2009, de forma individualizada, y la cooperativa practica la liquidación sumando el capital aportado, la parte proporcional del local, la amortización del mismo, el capital en joyería, y por otro lado, resta la

imputación de las pérdidas de 2007, 2008 (únicamente cinco meses), el despido de desfase contable. En concreto resulta un saldo a favor de la cooperativa, de las siguientes cuantías (i) Don se le reclama 3.052,76 euros, (ii) a Don 3.006,11 euros y (iii) a Don 3.534,66 euros. Así queda acreditado de la documental que se adjuntan a sus respectivas contestaciones a la demanda y que la parte actora no ha impugnado, ni rebatido en ningún momento.

Y se pone de relieve este hecho por cuanto resulta por cuanto menos sorprendente que se haya comunicado dos liquidaciones tan dispares a los mismos socios, y dicha circunstancia no es baladí en tanto en cuanto la prueba de una u otra resultará fundamental para dirimir la cuestión que nos ocupa.

No obstante lo anterior, dado que la baja pone fin a la relación jurídica del socio con la cooperativa, de ello dimanan toda una serie de consecuencias jurídicas que esta separación genera, y que se convierten a la postre en consecuencias económicas que son las que aquí se discuten, como son el derecho del socio a su liquidación y al reembolso de su haber social.

Conforme a lo establecido en la ley de cooperativas y los estatutos sociales, puesto que la baja del socio tiene carácter unilateral no recepticia, esto es, la sola declaración del socio manifestando su voluntad, es suficiente para determinar la existencia de la misma, ex artículo 22 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, "El socio podrá causar baja voluntaria en cualquier en cualquier momento, mediante notificación por escrito al consejo rector. La baja producirá sus efectos desde que el consejo rector reciba notificación de la misma, salvo que los estatutos sociales establezcan...".

Los Estatutos sociales de establecen en su artículo 16 igualmente que el socio podrá darse de baja en cualquier momento, mediante notificación por escrito al consejo rector, y no se producirá sin justa causa hasta que finalice el ejercicio económico en curso.

El Consejo Rector en todo caso debe calificar la baja como justificada o no justificada, y determinar los efectos de la misma mediante acuerdo que le comunicará al socio en el plazo de 3 meses desde la recepción de solicitud de baja.

En el caso que nos ocupa la decisión de admitir la baja se comunica a Don gen el plazo de 7 meses vulnerando lo preceptuado en los Estatutos y la Ley de Cooperativas, no podemos pronunciarnos respecto a las comunicaciones acaecidas con el resto de socios demandados en arbitraje por cuanto no se han aportado al expediente.

Por lo tanto habiendo de considerarse la baja de Don , Don , como justificada con fecha de efectos de 31 y Don Diciembre de 2008, ex artículo 22 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y el artículo 16 de los Estatutos, la liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en curso del cual hubiere nacido el derecho a reembolso que es el 2008, deduciendo únicamente las pérdidas imputables al socio, esto es de las que consta acreditadas en el balance de cierre que consta la baja, ya correspondan a ese ejercicio o correspondan a otros anteriores (artículo 61.1 y 61.2 de la Ley de Cooperativas Valenciana).

No cabría practicar ningún tipo de deducción en el reembolso de sus aportaciones obligatorias ni aplazamiento ex artículos 24.a) de los Estatutos Sociales, o 61.3, 61.4 en conexión con el 61.5, las aportaciones obligatorias, por tener la baja la condición de justificada.

SEGUNDO.- De la Asamblea General celebrada el 29 de julio de 2009, y el vicio de nulidad de la misma.

Ahondando ahora en lo acontecido en la Asamblea General de 29 de julio de 2009, y si bien existe una disputa sobre la convocatoria de la misma y posibilidad o imposibilidad de la impugnación o no de los acuerdos adoptados en la misma por los demandados en arbitraje, ninguno de estas cuestiones es relevante a juicio de este árbitro para dirimir la cuestión que nos ocupa.

Y hacemos dicha afirmación, por cuanto más allá de la correcta convocatoria o posterior comunicación de los acuerdos a todos los socios, existe un problema de fondo mucho más grave y es la existencia de contabilidad B, admitiéndose por la cooperativa sin ambages que las liquidaciones practicadas tienen una clara inobservancia del "principio contable de imagen fiel y claridad en las cuentas sociales". Y sin perjuicio de la consideración penal que ciertamente merezca esta continuada conducta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 del Código Penal, y cuya valoración excede de las competencias de este árbitro, habida cuenta de la existencia de legislación y jurisprudencia consolidada en la materia, hacen que sea al menos digno de análisis esta cuestión con independencia que se haya o no impugnado el acuerdo por los socios.

Sobre la validez de los Acuerdos cuyo objeto es la aprobación de Cuentas Anuales o la aplicación del resultado de las mismas, vienen recogidas de forma clara y contundente en la Sentencia 156/2009, de 20 de marzo, del Tribunal Supremo, Sala I de lo Civil, que, con base en la normativa de LSA y demás legislación y principios aplicables en este aspecto también a las Cooperativas por mor de lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Cooperativas Valencianas, pone de manifiesto lo siguiente:

"El núcleo temático se centra en la apreciación que ha de hacer el Tribunal sobre si las cuentas anuales, que comprenden los documentos que señala el artículo 172.1 LSA, han sido redactadas como exige el artículo 172.2 LSA, esto es, con claridad y de modo que muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con la propia Ley de Sociedades Anónimas y con lo previsto en el Código de Comercio (fundamentalmente, artículos 34 y 35), preceptos que son de aplicación a las sociedades de responsabilidad limitada (artículo 84 LSRL respecto de los de la LSA). Pues si las cuentas anuales no se han formulado con claridad o no muestran la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados, EL ACUERDO QUE LAS APRUEBE ES NULO, aunque se haya adoptado de modo formalmente correcto, y se refiera a cuentas anuales redactadas o formuladas también de modo formalmente correcto (esto es, con todos los documentos que se exigen, formalizados de modo correcto en cuanto a su presentación y estructura). No cabe que un acuerdo adoptado bajo las condiciones de convocatoria, quórum y votación correctos, por más que se refiera a unas cuentas formalizadas en los documentos exigidos, redactados y presentados conforme a las reglas formales de aplicación (estructura, división adecuada de los contenidos, etc.) devenga válido y eficaz si tiene por objeto cuentas anuales que no reflejan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, pues en tal caso se ha producido la violación de preceptos legales (artículo 172.2 LSA y 34.2 CCom., sustancialmente) y se trata, por ello, de un acuerdo NULO (artículo 115.2, inciso primero, LSA), para cuya impugnación están legitimados todos los accionistas, los administradores y cualquier tercero que acredite interés legítimo, en los términos que expresa el artículo 117.1 LSA, términos que son referibles a las sociedades de responsabilidad limitada en vista de cuanto dispone el artículo 56 LSRL.

La <u>contabilidad precisa y ordenada</u> viene impuesta por los artículo 171 a 222 LSA, dentro de los cuales el artículo 172, en concordancia con el Código de Comercio, exige que los documentos sean redactados con claridad, **debiendo mostrar la imagen fiel del patrimonio social**, conforme a la <u>Cuarta Directiva 78/660/CEE</u>, de 25 de julio de 1978, así como las directivas 90/604 y 90/605, de 8 de noviembre de 1995 (STS 30 de septiembre de 2002)

Esta es la posición consolidada de esta Sala, que se expresa en numerosas decisiones. Las SSTS de 15 de noviembre de 1956, 29 de marzo de 1960, 17 de junio de 1961, 13 de octubre de 1962, 8 de junio de 1971, 3 de noviembre de 1972, entre otras muchas, ya señalaban, bajo el marco normativa de la

anterior Ley de Sociedades Anónimas, que los acuerdos sociales a través de los cuales se aprueban las cuentas de la sociedad que vulneren el principio contable de la "imagen fiel" han de ser tenidos por NULOS. Esta línea, con alguna excepción, más aparente que real, ha seguido hasta ahora. La STS de 26 de noviembre de 1990, ante un balance aprobado que no cumplía los requisitos que para la formulación exigía el párrafo 2º del artículo 102 de la antigua LSA, consideraba que el acuerdo de aprobación era nulo por infracción de los preceptos de la Ley. [...]

La Sentencia de 14 de noviembre de 2000 no estimó el recurso planteado contra la declaración de nulidad, realizada en la instancia, de un acuerdo que había aprobado un Balance en el que se omitía una partida referente a la adquisición de "deuda pública especial", que era aludida en la Memoria. Consideraba esta Sentencia que la Memoria completa, amplía y comenta el Balance y la Cuenta de pérdidas y ganancias, "pero, desde luego, no suple omisiones de partidas sustanciales del Balance...cuya inclusión resulta necesaria para mostrar la imagen fiel del patrimonio...". La Sentencia de 11 de febrero de 2002, con apoyo en las de 12 de mayo de 1982 y 29 de noviembre de 1983, sostuvo la declaración de nulidad de un acuerdo de aprobación de cuentas por cuanto no reflejaban las cuentas la "imagen fiel", ya que un determinado elemento del activo inmovilizado fue valorado en una cantidad muy superior a su valor de adquisición. La Sentencia de 30 de septiembre de 2002 desestimó el recurso planteado con la sentencia que había decretado la nulidad de los acuerdos por los que se aprobaron cuentas anuales sin haber contabilizado una partida de "deuda pública especial", aunque figuraba en la Memoria, por cuanto infringía los principios rectores de veracidad y exactitud, claridad, unidad y continuidad que rigen la confección de los balances, con carácter imperativo. La omisión de tal partida en el Balance produjo - decía la sentencia - la "trasgresión del principio de imagen fiel contemplado en el artículo 172.2 LSA y el acuerdo social impugnado resulta contrario a la Ley y determina la nulidad, conforme al artículo 115 1 y 2 LSA".

En el caso que nos ocupa la situación es todavía más rocambolesca por cuanto, por un lado se admite que las Cuentas Anuales aprobadas y depositadas en el Registro correspondiente no reflejan la imagen fiel del patrimonio de la sociedad, y las cantidades adeudadas a proveedores no constan en los libros de contabilidad, y en cambio, en el acta de la Asamblea General de 29 de julio de 2009 se hace constar lo siguiente "se abre la sesión y se aportan análisis de la situación económica, se aportan los libros de contabilidad y se plantean las deudas que en ellos se reflejan...", y se plasman a continuación las liquidaciones practicadas a los demandados en arbitraje que son posteriormente aprobadas.

Por supuesto, las Cooperativas no son ajenas al cumplimiento de esta obligaciones, incluso el artículo 63 de la Ley de Cooperativas Valencianas, sobre documentación y contabilidad de las Cooperativas, exige a éstas la llevanza de una "contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo al Código de Comercio, ajustándose a los principios y criterios establecidos en el Plan General Contable", sin embargo, la propia cooperativa admite claramente que nada de ello se ha producido.

En consecuencia, siendo este un Arbitraje de Derecho, y resultando de absoluta claridad e inexcusable aplicación la referida Jurisprudencia así como los preceptos legales citados, solo se puede concluir, que tratándose la "no imagen fiel" de una causa que acarrearía la inevitable y directamente la nulidad de pleno derecho del acuerdo de aprobación de las liquidaciones practicadas a los socios, ello en absoluto es subsanable por la mera decisión de la Asamblea General de la demandante, pues la voluntad de esta no puede de ningún modo sustituir a la Ley, ni ir contra la misma.

TERCERO.- La liquidación practicada y aprobada mediante Asamblea General de 29 de julio de 2009, y falta de pruebas alternativas.

Con independencia de lo tratado en los puntos anteriores, y que este árbitro no podía dejar de analizar, hemos de recordar que la demandante ejercita una reclamación de cantidad dirigida contra los demandados en su calidad de ex socios de la cooperativa, sobre la base del contenido plasmado en la Asamblea General de 29 de julio de 2009 y que ha sido tratada en el Fundamento de Derecho anterior.

Pues bien, se ha de poner de relieve que pese a ser éste el núcleo argumentativo sobre el cual se apoya la pretensión de reclamación de las cantidades expuestas en dicha Acta, la demandante se ha limitado en su escrito rector a una exposición narrativa de estos hechos, así como a aportar los documentos de baja de los cooperativistas demandados, copia del propio Acta de fecha 29 de julio de 2009, o del posterior Acuerdo en su reclamación en fecha 30 de junio de 2010; documentos todos ellos que, aun necesario, en ningún caso desglosan, justifican o acreditan todas las operaciones de liquidación previas y que han suscitado la sucinta conclusión de que las pérdidas de la Cooperativa fueron de 128.449,10 € y 4.858,99 gr de oro.

Esta absoluta falta de acreditación en las operaciones de liquidación no es en absoluto baladí, especialmente a la vista de la prueba testifical practicada, que a mayor confusión, fue solicitada por la propia parte actora.

En este sentido, nos vemos obligados a hacer especial hincapié en determinado contenido de los testimonios escuchados. Así pues, podemos observar que la testigo D^a, citada en calidad de auxiliar administrativa de la cooperativa, manifiesta abiertamente, a la

contestación a la pregunta cuarta de la parte actora, la existencia de "doble contabilidad" en la Cooperativa. Realidad ésta corroborada, a mayor gravedad, por los restantes testigos, los socios D. y D. y precisamente la presencia de esta doble contabilidad imposibilita conocer el alcance de la exactitud o veracidad de las operaciones de liquidación y montante final, que supuestamente condujeron a las cifras que arrojan el Acta de 29 de julio de 2009, y que se les reclama a los demandados en calidad de imputación de pérdidas.

Se produce así, sin lugar a dudas, un envenenamiento de la única prueba aportada a estos efectos, que viene a ser la propia Acta, y que si bien hubiese servido a este árbitro de primer indicio o apoyo a la pretensión de la parte actora, al mismo tiempo y en el mismo procedimiento, se han venido a practicar pruebas testifícales que desvirtúan y corrompen la credibilidad o diligencia en las conclusiones alcanzadas en dichas imputaciones de pérdidas.

Debemos insistir en que, para poder estimar la pretensión de la parte actora, ante las incertidumbres que sin lugar a dudas se podía prever que rodeaban a estas confusas operaciones de liquidación, por haberse realizado éstas dentro de un escenario de doble contabilidad, ésta cuanto menos debiera haber ejercitado con mayor ímpetu enérgico el *onus probandi* que se le exige, al amparo del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), con la consiguiente carga de consecuencias que la falta de ello provoca.

En definitiva, la parte actora, incluso al margen de las citadas irregularidades que abiertamente admite que se producían en la Cooperativa, a través de la prueba testifical practicada, y como si ello fuera lícito, no aporta ningún soporte documental o pericial en el que se profundice, acredite y en definitiva, pruebe, que todos los socios —ahora demandados— que causaron baja adeudan las cantidades que reclama la parte actora.

Quiere decir todo ello que, si acaso pretendía la parte actora que sea estimada su pretensión sobre la base de un Acta de cuatro páginas de contenido, y en el que escuetamente se relacionan una serie de cantidades y a modo de conclusión, es decir, sin mayor escenario casuístico que pueda valorar este árbitro, huelga señalar que iba a resultar a este árbitro, como ha así ha sido, manifiestamente imposible verificar su existencia cierta.

Y es que, a mayor abundamiento, en el acto de la vista la parte actora, si bien desde la libertad que le confiere el principio dispositivo en procedimientos con derechos disponibles, ex artículo 288 LEC, decidió renunciar a la práctica del interrogatorio de parte que había solicitado, así como a la del contable de la Cooperativa D. , testimonio este último que tal vez pudiera haber arrojado algo de luz probatoria a su pretensión.

La composición de los efectos recogidos en el artículo 217 LEC, sobre (i) la atribución de la carga de la prueba, y (ii) los efectos de su falta de ejercicio, son conceptos ampliamente

asentados en nuestra jurisprudencia y que no presentan polémica alguna, si bien brevemente cabe citar la Sentencia núm. 489/2009, de 8 de julio, del Tribunal Supremo, por cuanto recuerda:

"En consecuencia, no se ha infringido el artículo 217 LECiv, que recoge el principio de la carga de la prueba por el que se determina que corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda según las normas jurídicas que se deban aplicar a cada uno de ellos, (STS de 21 mayo 2009 y las allí citadas de 11 marzo (RJ 2004, 901) y 27 diciembre 2004 (RJ 2005, 1240), 20 julio 2006 (RJ 2006, 4732) y 9 mayo 2007 (RJ 2007, 3101).

En definitiva, para que se considere que se ha infringido la carga de la prueba "es preciso que la sentencia estime que no se ha probado un hecho básico y atribuya las consecuencias de la falta de prueba a la parte a quien no le correspondía el onus probandi según las reglas aplicables para su imputación a una u otra de las partes, sin que pueda entenderse producida la infracción cuando un hecho se declara probado, cualquiera que sea el elemento probatorio tomado en consideración, y sin que importe, en virtud del principio de adquisición procesal, quién aportó la prueba", y no es este el sentido de las impugnaciones presentadas."

A mayor abundamiento, y a la vista que los socios demandados en arbitraje no asistieron a la Asamblea General (sólo se reconoció la firma de uno de ellos en el Acta) de la que derivan las liquidaciones exigidas, ello impone a la cooperativa demandante, la obligación de acreditación detallada de las mismas, de otro modo la indefensión en la que quedan los demandados es patente. En este sentido se pronuncia la <u>Audiencia Provincial de Castellón, de 20 de julio de 2002 (AC 2002/1620)</u>;

"Ahora bien la verdadera razón desestimatoria del recurso radica en la falta de prueba de la imputación de pérdidas que pretende aplicarse al cooperativista señor M., considerando que en este preciso caso es insuficiente la certificación del señor Secretario aún las facultades que concede a éste el art. 52 de los Estatutos a la hora de librar certificaciones con referencia a los libros y documentos sociales, por cuanto no puede dejar de tenerse en cuenta que en el acto del juicio se mostró la disconformidad con el contenido de los gastos a que se refería la certificación del Secretario y que se pretendían deducir del valor de las participaciones, y teniendo en cuenta que el señor M. ya no tenía la condición de cooperativista, ni había tenido conocimiento ni participación en tal acuerdo de imputación de pérdidas, y ello imponía a la demandada una acreditación detallada y completa sobre la existencia de tales pérdidas e incluso la regularidad formal o legal de la imputación del dichas pérdidas, por cuanto de otra manera dejaría la liquidación del

reembolso de las aportaciones al albur de las certificaciones del señor Secretario de la Cooperativa demandada, y al albur de las decisiones que pudieren adoptarse en la Asamblea para hacer inefectivo o disminuir el derecho de reembolso de un cooperativista que se diere de baja.

Otro valor probatorio pudiere darse a tales certificaciones sobre acuerdos de la Asamblea, cuando se tratare de acreditar ciertos datos frente a quien ostentare la condición de cooperativista y hubiere tenido la posibilidad de participar en el acuerdo o en su caso impugnarlo y no lo hubiere hecho. Pero en este caso se trata de una persona ya ajena a la adopción de tal acuerdo, y la eficacia del mismo frente a sus derechos adquiridos exige mayor probanza, y téngase en cuenta a tales efectos que, una vez que consta la oposición a tal liquidación, corresponde a la Cooperativa demandada acreditar cualquier hecho que fuere limitativo, impeditivo, extintivo o excluyente del crédito correspondiente al derecho de reembolso. Las deducciones constituirían un hecho limitativo (desde el punto de vista cuantitativo), y además constituye un dato cuya accesibilidad probatoria, disponibilidad y facilidad le corresponde a la parte demandada, en debe de pechar por ello con la carga de la prueba sobre la realidad de la cantidades que pretende deducir, tal y como exige el art. 217.6 de la LECiv 1/2000).

Al margen de lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 29 de los Estatutos sobre la forma de realizar las imputaciones de pérdidas, no parece de recibo que tales imputaciones se realicen de golpe para los tres ejercicios anteriores a la adopción del acuerdo, sino que tal imputación de pérdidas deberá figurar correlativamente en el balance de cada ejercicio anual, tal y como se desprende del art. 29 «in fine».

En consecuencia el recurso debe ser desestimado."

Sobre esta misma línea, y de conformidad con las normas procesales de la LEC, que por su carácter habitualmente supletorio y universal, este árbitro ha venido aplicando al presente procedimiento al amparo del artículo 34.2 de la Ley 60/2003 de Arbitraje, cabe concluir que consecuencia de la falta de ímpetu suficiente en el *onus probandi* a quien correspondía tal carga será, necesariamente, la desestimación de sus pretensiones.

LAUDO

1°)	Desestimar	la	reclamación	efectuada	por	la	"COOPERATIVA	
, S.C.L.", contra DON						, DON		
, DON				, DON				

DON y DON

absolviendo a los demandados de las pretensiones de la demanda.

- 2º) Pronunciamiento sobre las costas de este arbitraje: Si bien la parte demandada ha solicitado la condena en costas, a la vista que no se ha apreciado temeridad ni mala fe por ninguna de las partes, las costas y gastos deben ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999.
- 3º) Notifiquese a las partes este Laudo que es firme y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de anulación y de revisión previstos en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre dieciséis folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

EL ÁRBITRO,

Fdo. S V S

Letrado Colegiado nº 10.143 del Ilustre Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veinte de marzo de dos mil trece.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, SECRETARIO DEL CONSEJO

ALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

SMIENCIANO DEL C